

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Lisa Bommarito.

Abogados: Dres. Julio A. Brea Guzmán, Samuel Ramia Sánchez y Licda. Rhadaisis Espinal C.

Recurrido: Luis José del Carmen Álvarez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lisa Bommarito, estadounidense, mayor de edad, casada, empleada privada, pasaporte estadounidense núm. 100566450 y de la cédula de identidad núm. 097-0018267-9, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Lisa Bommarito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio de 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2002, suscrito por los Dres. Julio A. Brea Guzmán, Samuel Ramia Sánchez y la Licda. Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 56-2003 del 15 de enero de 2003, la cual declara la exclusión de la parte recurrida, Luis José del Carmen Álvarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en abuso de derecho, intentada por Lisa Bommarito, contra el señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto, dictó una sentencia in-voce el 18 de abril de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de prescripción de la acción hecha por el señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez, por improcedente; **Segundo:** Condena al señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Julio A. Brea Guzmán y la Licda. Radhasis Espinal, luego ambas partes concluyeron como consta en el expediente decidiendo el juez in-voce lo siguiente: Se reserva el fallo para el día 4 de junio de 2001, a las nueve (9:00) de la mañana”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la

sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Gómez Álvarez, contra la sentencia in-voce, dictada el 18 de abril del 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Geovanny Tejada y Santiago Rodríguez”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 2272 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto, para justificar su dispositivo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en demanda en abuso de derecho incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do